

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI – VALLE**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO**

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO GIRON LÓPEZ

DEMANDADO: HILDA PIEDAD ARIAS VIDAL

RADICACION: 760013110007-2019-00457-00

SENTENCIA No. 47

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

1. **MARIO FERNANDO GIRON LÓPEZ** formuló demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO en contra de **HILDA PIEDAD ARIAS VIDAL**, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio católico contraído el 14 de octubre del año 1984, en la Parroquia de Santo Domingo de Popayán, Cauca, y registrado en la Notaria Primera de Popayán, bajo el serial 438079. Afirmó que se casaron en la fecha y lugar indicados, que procrearon dos hijos de nombres ANDRES FELIPE Y JOSÉ FERNANDO GIRON ARIAS actualmente mayores de edad, que se encuentran separados desde hace más de ocho años, sin que haya posible reanudar la vida conyugal.

2. La demanda fue admitida en auto del 06 de noviembre de 2019; la demandada mediante escrito allegado al juzgado dijo allanarse a las pretensiones y hechos que la fundamentan. Mediante auto de febrero 19 de 2021, se tuvo por aclarada la manifestacion del apoderado del demandante, en el sentido de darle curso a la peticion de la accionada de allanamiento a las pretensiones, y se dispuso pasar el proceso para proferir sentencia escrita, a lo que se procede al no hallarse vicios en la actuación que generen su nulidad, y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES:

1. Según el art. 113 del Código Civil, el matrimonio *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, vínculo del que se desprenden obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibidem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges da lugar a solicitar el divorcio, mediante el acuerdo de los mismos o a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de MARIO FERNANDO GIRON LÓPEZ, e HILDA PIEDAD ARIAS VIDAL, expedido por la Notaría Primera de Popayán, Cauca, conforme al cual consta que se casaron en la Parroquia de Santo Domingo de esa ciudad, el 14 de octubre de 1984.

3. El proceso se inició con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.C norma que dispone: “*Son causales de divorcio (...) “ 8. La separación de cuerpos, judicial de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. La demandada presentó escrito de contestación, donde manifiesta que se allana a las pretensiones, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos.

4. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 98 del C.G.P., en cuanto expresa: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*”, allanamiento que aquí resulta eficaz conforme a lo establecido en el artículo 99 ibídem.

5. Así, si para la prosperidad de la demanda aquí iniciada se requería acreditar que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años, tales hechos se encuentran corroborados con la información que suministró la propia demandada. Y como nada acredita que haya existido reconciliación, están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal alegada, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente, así como la consecuencia disolución de la sociedad conyugal. No resulta necesario adoptar determinaciones sobre alimentos y residencia de los cónyuges, pues conforme a lo aquí probado, como consecuencia del divorcio cesarán dichas obligaciones entre ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre **MARIO FERNANDO GIRON LÓPEZ**, identificado con la C.C. 16.660.663 de Cali - Valle e **HILDA PIEDAD ARIAS VIDAL** identificada con la C.C. 34.527.400, en la Parroquia de Santo Domingo de Popayán, Cauca, y registrado en la Notaria Primera de Popayán, C., bajo el serial 438079, por la causal 8ª del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Librense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ